



6 de septiembre de 2022

Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente  
Comisión de Hacienda,  
Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal  
Senado de Puerto Rico  
PO Bo 9023431  
San Juan PR 00902-3431

**Re: P. del S. 962**

Estimado señor presidente y Miembros de la Comisión:

Se nos ha referido para evaluación y comentarios la medida de referencia, la cual tiene el propósito de enmendar la Secciones 1081.01 y 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” (Código), a los fines de permitir a la ciudadanía retirar hasta cuarenta mil (40,000) dólares de cuentas individuales de retiro (IRA) o fideicomisos de empleados sin penalidad contributiva alguna para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos de la presente medida, desde hace varias décadas, el Estado ha reconocido un interés apremiante en que los ciudadanos compren su residencia principal y, para esto, ha otorgado una serie de tratos contributivos preferenciales. Entre estos beneficios contributivos, se encuentra la extensión de contribuciones sobre el retiro de efectivo de cuentas de retiro individuales (IRAs), siempre que estos fondos se utilicen para la compra de una residencia principal.

En síntesis, esta medida pretende extender el alcance de ese interés público para que cubija no sólo a la compra de la residencia, sino también a aquellas inversiones que propicien a un mejor sustento económico del hogar, en particular los equipos solares eléctricos y vehículos impulsados por energía alterna o combinada. De este modo, el proyecto de ley permitiría a la ciudadanía retirar parte de sus ahorros de cuentas individuales de retiro (IRA) o fideicomisos de empleados, para la compra de estos equipos y vehículos.

## **Comentarios Generales**

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (“Colegio de CPA”), como institución, es una entidad cuya visión incluye velar por el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Aunque apoyamos toda medida que haga justicia a nuestros ciudadanos, debemos ser cuidadosos en medidas como la presente, que pueden tener un efecto adverso en las finanzas de los individuos a la hora de su retiro, razón primordial para la concesión de los beneficios contributivos sobre las cuentas de retiro. Por lo tanto, a pesar de que la misma pretende tener una intención loable, antes de continuar su trámite legislativo, ésta requiere de una evaluación detenida.

## **Comentarios Específicos**

De entrada, es menester aclarar que nuestro Colegio reconoce la necesidad de nuestros ciudadanos a la hora de cumplir con sus responsabilidades. No obstante, debido a que nuestra matrícula cuenta con la pericia necesaria sobre los temas financieros, tenemos la responsabilidad de expresarnos en torno a la experiencia que hemos tenido en situaciones similares. En particular, conocemos de primera mano sobre un sinnúmero de ciudadanos que, a la hora de su retiro, no cuentan con dinero suficiente para sufragar sus gastos de vida en dicho momento tan trascendental.

Es pertinente destacar que, desde los huracanes Irma y María, se han establecido medidas cuyo resultado ha sido el permitir distribuciones de los planes de retiro y las cuentas de retiro individual de contribuyentes para satisfacer necesidades que pudiesen haber tenido para atender la emergencia ocasionada por los referidos desastres naturales. En ocasiones, hemos visto casos en que los individuos llegaron a retirar sus ahorros para el retiro por el simple hecho de que se abrió una ventana para el retiro de hasta \$10,000 totalmente exentos, y \$90,000 a tasas preferenciales.

Si bien entendemos que existen ocasiones de emergencia, resulta imperativo recordar que el propósito de las cuentas de retiro individual y los planes de retiro es promover el ahorro para la hora del retiro. Ello se realiza concediendo el incentivo de poder deducirlo del ingreso tributable, con miras a fomentar el que las personas tengan un dinero casi seguro en su retiro.

El promover el establecimiento de estas medidas no sólo distorsiona el futuro económico de personas que quizás no tengan la pericia o conocimiento necesario para reestablecer esos fondos a un corto plazo, sino que en ocasiones se permite que se manipule el sistema contributivo para realizar aportaciones con el fin de permitir distribuciones futuras para actividades de las cuales no fue el propósito

original de la aportación. Como por ejemplo, el permitir el retiro de cierta suma de fondos una vez cada diez años, como lo establece esta medida.

A su vez, debe ser parte de un sopesado análisis el que esta medida pretenda favorecer el que se establezcan mecanismos en ley para fomentar el que un individuo retire fondos de cuentas de retiro para comprar un vehículo. Es específico, se debe sopesar el retirar \$40,000 de una cuenta, que puede generar algo de intereses o ganancias que los va a disfrutar a su retiro, para la compra de un vehículo cuya vida útil puede ser de 5 a 6 años, por los costos que puede tener repararlo o mantenerlo.

Con ello, recabamos que entendemos que la intención de la medida es loable. Sin embargo, el efecto adverso que tendrá para el retiro del individuo será mayor que el beneficio que pretende establecer.

No obstante, de considerarse la medida, destacamos ciertos asuntos que deben considerarse o investigarse, previa a su implementación, de la misma prosperar.

En primer lugar, dentro de los aspectos que debe abarcar la investigación de esta medida, se encuentra realizar un extenso examen el amplio poder de regulación e implementación que esta medida le brinda al Departamento de Hacienda. Entendemos que la medida debería ser más clara sobre los parámetros de cualificación, en lugar de dejar la carga sobre dicha agencia gubernamental. De igual modo, debe examinarse detenidamente sobre los planes disponibles para acogerse a una medida como la presente. Existen planes que, por su naturaleza, deben ser enmendados para cualificar para medidas como la presente.

De igual modo, si el propósito es excluir de ingreso la distribución, se debe enmendar la Sección 1031.01(b) del Código, para tales fines. Entendemos que establecer una exclusión en las secciones de cuentas IRA y planes de retiro no es el mecanismo adecuado para incorporar una exclusión de ingreso en el Código.

De otra parte, de continuar con el trámite legislativo de esta pieza, una medida como la presente debería dejar de forma clara ciertas medidas de fiscalización en caso de que la persona no utilice los fondos para lo que fueron distribuidos. A su vez, se debería requerir que el contribuyente demuestre en la planilla, y que el Departamento de Hacienda fiscalice adecuadamente, lo siguiente:

1. el vendedor del equipo solar o vehículo;
2. costo de los bienes adquiridos;
3. período de financiamiento, si alguno;

4. si fue un vehículo, que incluya tablilla, número de registro, y fecha de adquisición;

En cualquier caso, no recomendamos que se permita que los beneficios que se pretenden establecer se repitan una vez cada 10 años. No podemos promover que las cuentas de retiro se conviertan en una cuenta de "ahorro" para que cada 10 años se cambie el vehículo eléctrico o se repare las placas o baterías de un sistema solar. No porque el vehículo eléctrico o el sistema solar no sean importante, sino porque esa no es la naturaleza de las cuentas de retiro para el futuro.

Finalmente, recomendamos que esta Asamblea Legislativa examine otras formas en que pueda asistir a los ciudadanos a cumplir con la intención de esta medida, ya sea por la identificación de otros fondos, estatales o federales, que puedan incentivar la adquisición de estos productos, sin que ello represente el sangrar las cuentas de retiro de nuestros ciudadanos. Esto último puede representar un gran problema a largo plazo en la salud fiscal de nuestros adultos mayores.

### **Cumplimiento con PROMESA: Impacto Fiscal**

El Colegio de CPA recomienda que se indague sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida de acuerdo con lo que le será requerido por la Sección 204(a)2)(A) de la Ley PROMESA. Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico deberá ser presentada por el Gobernador a la Junta de Supervisión junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal.

### **Conclusión**

Por lo antes expuesto, el Colegio de CPA no endosa la aprobación del **P. del S. 962** y recomendamos que se tome en consideración los comentarios vertidos en nuestra ponencia. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de ésta y otras medidas legislativas.

Cordialmente,



CPA Aixa Gonzalez Reyes  
Presidenta CCPA